

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 58/2012.**

**SERVIDOR PÚBLICO:
JORGE LUIS MARTÍNEZ PACHECO.**

México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil trece.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **58/2013**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1825/2012 de veintisiete de agosto de dos mil doce, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el servidor público **Jorge Luis Martínez Pacheco**, con el cargo de Técnico Operativo adscrito a la Casa de Cultura Jurídica en Aguascalientes, Aguascalientes, **no presentó** su declaración de modificación patrimonial de dos mil once en mayo de dos mil doce; por ese motivo se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 58/2012**.

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil doce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **58/2012** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de

elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXIII, y 51, fracción III, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de once de enero de dos mil trece, el Contralor tuvo por precluído el derecho del servidor público para rendir informe, así como para ofrecer pruebas, en virtud de haber sido notificado del procedimiento y no haber presentado informe, por lo que declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario 9/2005. Por diverso proveído de doce de julio de dos mil trece, se emitió el dictamen respectivo en el que se propuso sancionar con **Destitución del Cargo**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración de modificación patrimonial del ejercicio de dos mil once durante el mes de mayo de dos mil doce.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. **Jorge Luis Martínez Pacheco** se le otorgó nombramiento como Técnico Operativo, puesto de confianza, con efectos a partir de primero de febrero de dos mil cinco adscrito a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Aguascalientes, Aguascalientes (copia certificada visible a foja 88 del expediente principal).

Los servidores públicos que ocupen cargo de Técnico Operativo, puesto de confianza adscritos a las Casas de Cultura Jurídica, y debido a la naturaleza de las actividades que se desarrollan ahí, implican el manejo de recursos públicos, por ende, tienen entre otras la obligación de presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial durante el mes de mayo de cada año.

B. Del oficio CSCJN/GDRARP/DRP/594/2012 de treinta de marzo de dos mil doce, suscrito por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial se acredita que se le informó al infractor la obligación de presentar declaración de modificación patrimonial.

C. De constancias de autos se advierte que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, no recibió la declaración de modificación patrimonial del ejercicio de dos mil once, lo que implicó transgresión a la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Así mismo, de constancias de autos se advierte que **Jorge Luis Martínez Pacheco** no atendió el requerimiento que le formuló la Contraloría de este Alto Tribunal para rendir su informe y presentar la defensa correspondiente (foja 259, del expediente principal), por lo tanto los hechos que se le atribuyen se presumen confesados, sin admitir prueba en contrario, en términos del artículo 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 y 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público incumplió con la obligación de presentar su declaración de modificación patrimonial, conducta que encuadra en el supuesto de

responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a **Jorge Luis Martínez Pacheco**, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) **Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

- b) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de junio de mil novecientos noventa y ocho, a la

fecha en que ocurrieron los hechos tenía el nombramiento de Técnico Operativo puesto de confianza adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Aguascalientes, Aguascalientes.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor no presentó su declaración de modificación patrimonial dentro del plazo previsto; sin embargo, se considera que no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio.

d) Reincidencia. De las constancias que obran en autos, así como del registro de servidores públicos sancionados se advierte que **Jorge Luis Martínez Pacheco**, es reincidente y fue sancionado con suspensión del cargo por quince días en el diverso procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 60/2011 (constancia que obra a foja 270 del expediente principal), por no presentar oportunamente declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio de dos mil diez, en mayo de mil once, por lo que ahora la sanción deberá ser mayor a la que ya se le impuso.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a

este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de modificación patrimonial, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133 y 135, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción V, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, destacando que dicho servidor ha incumplido con la presentación oportuna de las declaraciones de modificación patrimonial a presentarse en mayo de dos mil diez, mayo de dos mil once, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Destitución del Puesto**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de **Jorge Luis Martínez Pacheco**.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Jorge Luis Martínez Pacheco, incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a **Jorge Luis Martínez Pacheco**, la sanción de **Destitución del Puesto**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

En“ términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 58/2012, instaurado en contra de **Jorge Luis Martínez Pacheco**. Conste.

AFBR/JGCR/JHT/affj.